

70

Interlocutorio Const.No.0011/2021
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
JERUSALÉN - CUNDINAMARCA

Jerusalén, Cundinamarca, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso **ACCIÓN DE TUTELA - incidente de desacato - de PERSONERÍA MUNICIPAL DE JERUSALÉN en su condición de Agente Oficioso de MAICOL ESTIVEN MONTILLA ROMERO contra ECOOPSOS EPS S.A.S.**

No.253684089001 2014 00002 00
No.253684089001 2015 00056 00

Incidente de Desacato No. 3

I ASUNTO

1.1 Procede esta instancia constitucional a resolver la solicitud de desacato que presentó la Agente Oficioso de MAICOL ESTIVEN MONTILLA ROMERO ante el incumplimiento de las órdenes que se adoptaron en los fallos de tutela del 27 de enero de 2014 y 2 de diciembre de 2015 adicionado el 10 de diciembre siguiente por parte la accionada EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S., representada por el Doctor YEZID ANDRÉS VERBEL GARCÍA.

II ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 En los fallos de tutela enunciados y proferidos por esta Sede Judicial se ampararon los derechos a la salud, a la dignidad humana, a la integridad personal y a la vida del agenciado MAICOL ESTIVEN MONTILLA ROMERO y se dispuso demás que en el servicio de salud se prestaría de manera rápida y oportuna en los términos prescritos por el médico tratante.

III TRÁMITE INCIDENTAL

3.1 Mediante escrito presentado por la Personería Municipal de Jerusalén quien actúa como Agente Oficioso del

incidentado informó que a la fecha no se han entregado los 720 pañales ordenados por el médico tratante el 8 de junio, 8 de septiembre y 19 de noviembre de 2020, a razón de 270, 180 y 270 cada orden.

3.2 Por auto del 9 de diciembre de 2020 se requirió a la entidad incidentada para que diera cumplimiento a los fallos de tutela y procediera a la entrega del insumo requerido por el agenciado, además de rendir un informe y las explicaciones que considerara necesarias en apremio a la solicitud de la queja de desacato. Igualmente se exhortó a su superior jerárquico para lo de su competencia.

3.3 Posteriormente y ante la falta de cumplimiento de la encartada se admitió el trámite incidental mediante proveído del 16 de diciembre de 2020 y se le requirió para que de manera inmediata cumpliera la orden constitucional emitida en los fallos de tutela, decisión que le fue notificada a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico que para tal fin tiene habilitada la entidad, así como personalmente en la oficina ubicada en esta municipalidad (fls. 59-62, cdno.4).

3.4 Por auto del 26 de enero de 2021 se abrió a pruebas el incidente, decisión que fue debidamente notificada a la incidentada (fls. 63-69, cdno. 4).

3.5 Frente a los requerimientos que se efectuaron dentro de las presentes diligencias la entidad accionada guardó silencio.

IV CONSIDERACIONES

4.1 Antes de iniciar el marco conceptual del trámite incidental por desacato, es importante tener en cuenta que en anteriores oportunidades se presentaron **dos** solicitudes por hechos similares a los acá discutidos.

4.2 De conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, quien incumpla una sentencia de tutela, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

4.3 El trámite incidental de desacato tiene dos finalidades, la primera de tipo correctivo, que tiene por objeto forzar el acatamiento de las órdenes impartidas en los fallos de tutela; y la segunda lograr la eficaz ejecución de dichos mandatos, de manera que la eventual

sanción al incumplido no hace cesar sus obligaciones ni enerva los efectos vinculantes de la sentencia constitucional, es decir, que no puede cambiarse la satisfacción del derecho fundamental cercenado por una multa o un arresto.

4.4 Para la imposición de la sanción existen los siguientes presupuestos en los cuales se exige que el infractor: (i) conozca la orden judicial; (ii) que la misma sea clara, concisa y pudiera cumplirse jurídica y materialmente; (iii) que quien la incumplió tuviera el deber de acatarla; y (iv) que no se haya probado justificación razonable alguna para incumplir.

4.5 Respecto de los derechos que fueron protegidos mediante fallos de tutela, se tiene que los mismos tienden a preservar lo que más se necesita en las diferentes etapas de la existencia humana, los cuales son la salud y la vida en condiciones dignas.

4.6 En el caso en concreto podemos observar que el agenciado que implora la prestación oportuna, eficiente, eficaz y de calidad de los servicios de salud es un joven de 18 años de edad diagnosticado con parálisis cerebral espástica, hipoxia perinatal, epilepsia, encefalomalacia parietal derecha, leucoencefalopatía periventricular, quien a través de su progenitora radicó tres fórmulas médicas el 8 de junio, 8 de septiembre y 19 de noviembre de 2020 correspondiente a la entrega de 720 pañales, fórmulas de las cuales únicamente se le hizo entrega de tan solo 180 el 15 de diciembre de 2020, tal como se evidencia con documento visto a folio 62 de la encuadernación; sin embargo, a la fecha no se ha cumplido con la obligación y aún queda un faltante de 540 pañales.

4.6.1 La protección al derecho a la salud impone la prestación de un servicio continuo, oportuno, eficiente y que garantice bienestar, es decir, que dicha asistencia debe ser atendida de manera periódica, alejada de cualquier tipo de interrupción y sin trabas administrativas que obstaculicen su disfrute, de donde, si para acceder a los servicios médicos se deben superar barreras tales como la entrega inoportuna e incompleta de elementos y medicamentos, se configura en un impedimento desproporcionado que no tienen por qué resistir el paciente ni sus familiares, totalmente irrazonable resulta que una persona que se encuentra totalmente postrada deba acudir ante el juez de tutela para que la entidad cumpla con sus obligaciones; no entiende este juzgador constitucional la indolencia de quien representa a la encartada, es incompatible que éste permanezca impávido hasta tanto intervenga la judicatura y aún después se rehúse a satisfacer sus deberes pese a los múltiples requerimientos para que lo haga.

4.7 Probado se encuentra que mediante los fallos de tutela del 27 de enero de 2014, 2 de diciembre de 2015 adicionado el 10 siguiente, se impartieron órdenes claras y precisas al representante legal de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS

S.A.S., en el cual dispuso la atención integral libre de cualquier trámite burocrático o administrativo que demorara injustificadamente la prestación del servicio de salud. Es que, además, en providencias del 9, 16 de diciembre de 2020 y 26 de enero de 2021 se requirió al representante legal de la entidad para que procediera con la entrega de los pañales que le había ordenado el médico tratante al agenciado el 8 de junio, 8 de septiembre y 19 de noviembre de 2020.

4.7.1 En el ejercicio del derecho de defensa y contradicción la encartada a pesar de los tres requerimientos realizados no hizo pronunciamiento alguno, además que este juzgador no puede pasar por alto que este es el **tercer** incidente de desacato que se inicia, de donde palmario resulta la latente y continúa vulneración de derechos fundamentales toda vez que se encuentra plenamente acreditada la ausencia en la prestación efectiva y eficiente del servicio de salud al agenciado MAICOL ESTIVEN MONTILLA ROMERO, ahora ya mayor de edad e identificado con la C.C.No.1.007.159.044.

4.7.2 Finalmente, para emitir la correspondiente sanción se tiene en cuenta el comportamiento que desplegó la entidad encartada durante el trámite incidental, el cual se limitó a imponer trabas administrativas para la entrega de los pañales, evidenciándose así la culpabilidad del representante legal de la accionada, pues pese a saber que tiene una obligación constitucional de ser garante de los derechos fundamentales protegidos en sede de tutela al agenciado, continúa desatendiendo las medidas de protección; acreditado se encuentra que desde el momento en que se emitió el fallo el agenciado ha debido recurrir en tres ocasiones a solicitar el cumplimiento del fallo, hechos que generan total rechazo por parte de este juzgador, pues no es aceptable la reincidencia en el incumplimiento a las sentencias de tutela.

4.8 En este orden de ideas y estando demostrado el incumplimiento de las órdenes judiciales contenidas en los fallos de tutela y las impartidas en el requerimiento previo a dar apertura al trámite incidental por parte de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S. en cabeza de su representante legal y al no verificarse justificación alguna frente al incumplimiento de los ordenes constitucionales, se procederá, de una parte, a sancionar al Señor YEZID ANDRÉS VERBEL GARCÍA, identificado con la C.C.No.1.047.397.693 de Cartagena y en su condición de representante legal de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S. con arresto por el término de cinco (5) días que deberá cumplir en las instalaciones que para ello indique la autoridad competente y multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes al día de su pago y que deberá consignar de su propio peculio dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia en el Banco Agrario de Colombia, Cuenta Número 3-0820-000640-8, Concepto CSJ Multas, a favor del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, resaltándose eso sí, que la multa aquí impuesta deberá cancelarse del patrimonio del funcionario sancionado por cuanto el incumplimiento se debe a una conducta omisiva de su parte, pues la sanción es personal y no institucional y que de no cancelarse oportunamente la multa, se procederá conforme lo dispone el parágrafo del artículo 20 de la Ley 1285 de 2009. Y de la otra, se ordenará, en

cumplimiento a lo dispuesto en el aparte final del inciso 1º del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 en el sentido de oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que investigue la posible comisión de una conducta penal por parte de la Señor YEZID ANDRÉS VERBEL GRACÍA, identificado con la C.C.No.1.047.397.693 de Cartagena.

Finalmente se reiterará el deber legal que obliga al representante legal de la entidad incidentada de obedecer estricta y oportunamente los fallos de tutela y órdenes que ellos devienen.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA,**

V RESUELVE

Primero: DECLARAR que el Representante Legal de la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.**, Señor **YEZID ANDRÉS VERBEL GARCÍA**, identificado con la C.C.No.1.047.397.693 de Cartagena incurrió en desacato en los fallos de tutela del 27 de enero de 2014 y 2 de diciembre de 2015 adicionado el 10 de diciembre de la misma anualidad en los términos allí establecidos.

Segundo: ORDENAR, consecucionalmente, al Señor **YEZID ANDRÉS VERBEL GARCÍA**, identificado con la C.C.No.1.047.397.693 de Cartagena y en su condición de representante legal de la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.** que proceda a dar CUMPLIMIENTO INMEDIATO a las ordenes proferidas en los fallos de tutela del 27 de enero de 2014, 2 de diciembre de 2015 adicionado el 10 de diciembre de la misma anualidad en los términos allí indicados.

Tercero: SANCIONAR al Representante Legal de la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.**, Señor **YEZID ANDRÉS VERBEL GARCÍA**, identificado con la C.C.No.1.047.397.693 de Cartagena con arresto por el término de cinco (5) días, que deberá cumplir en las instalaciones que para ello indique la autoridad competente y multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes al día de su pago y que deberá consignar de su propio peculio dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia en el Banco Agrario de Colombia, Cuenta DNT Número 3-0070-000030-4, Concepto Multas, a favor del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca y que de no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo. Para el efecto, una vez consultada esta determinación y haya cobrado ejecutoria, se:

a) **OFICIARÁ** al Señor Comandante de Policía Metropolitana de Bogotá para que por su intermedio se disponga la

verificación del arresto que aquí se impone. Compúlsese copia de esta providencia y de la que resuelva la consulta.

b) **OFICIARÁ** al Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca – Cobro Coactivo para lo de su competencia. Reprodúzcase fotostáticamente esta determinación y de la que resuelva la consulta.

Cuarto: OFICIAR a la Fiscalía General de la Nación para los efectos dispuestos en la parte motiva de este proveído. Líbrese oficio y reprodúzcase el informativo por el medio más expedito posible.

Quinto: NOTIFICAR personalmente esta decisión al funcionario declarado en desacato, Señor **YEZID ANDRÉS VERBEL GARCÍA** en su condición de representante legal de la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.** Se procederá para el efecto en la forma indicada en el Código General del Proceso, así como a través de la Sucursal de la entidad sancionada en este municipio y medios electrónicos con que cuenta este Estrado Judicial.

Sexto: CONSULTAR esta decisión ante el inmediato superior de conformidad con lo establecido en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991. Para el efecto obsérvese las reglas de reparto y adviértase que la actuación ya ha subido a la segunda instancia constitucional.

Notifíquese y Cúmplase



AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA
Juez